

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 16/2023

ACTOR: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registros
1. Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Miguel Ángel Aguirre Abellana, quien se ostenta como Auditor Superior del Estado de Michoacán de Ocampo.	-----
2. Escritos de Miguel Ángel Aguirre Abellana, quien se ostenta como Auditor Superior del Estado de Michoacán de Ocampo.	003147 y 003148

La demanda de controversia constitucional se turnó conforme el auto de radicación de dos de febrero del año en curso y las documentales de cuenta fueron recibidas en la referida oficina el veintidós de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda, los escritos de cuenta y los anexos de Miguel Ángel Aguirre Abellana, quien se ostenta como Auditor Superior de Michoacán de Ocampo, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la Junta de Coordinación Política del Congreso, el Secretario de Gobierno, y la Secretaría de Finanzas y Administración, todos de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

“III. LEY O ACUERDO QUE SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL DE PUBLICACIÓN:

La ejecución del acuerdo DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2022, consistente en la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2023 dos mil veintitrés, en el que de manera ilegal se excluye a la Auditoría Superior de Michoacán, dejando sin efectos la Unidad Programática Presupuestaria (UPP) A01, como se determinó en el punto tercero del referido acuerdo, el cual es del texto siguiente:

‘Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo y sus anexos al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Michoacán, para que lo integre a la Iniciativa de Decreto que contenga el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal del año 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental para el Estado de Michoacán de Ocampo’.

Se tiene por presentado al Auditor Superior del Estado de Michoacán de

Ocampo con la personalidad que ostenta¹, designando **autorizados** y señalando como **domicilio** para oír y recibir notificaciones, el que precisa en el ocurso registrado en este Alto Tribunal con el folio **3147**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁵ de la citada ley.

Sin embargo, respecto de las personas que señala en el escrito de demanda como representantes comunes y que luego en un diverso ocurso pretende revocar, dígasele que **no ha lugar a acordar de conformidad** dichas actuaciones; esto, en virtud de que la figura de representantes comunes establecida en el artículo 62, párrafos primero y segundo⁶, de la Ley Reglamentaria de la materia, está prevista únicamente para las minorías parlamentarias en acciones de inconstitucionalidad, razón por la cual resulta improcedente tenerla en controversia constitucional.

¹ De conformidad con la copia certificada que acompaña y en términos del artículo 10, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece lo siguiente:

Artículo 10. Son atribuciones del Auditor Superior las siguientes:

I. Representar legalmente a la Auditoría Superior e intervenir ante toda clase de autoridades en que ésta sea parte, así como otorgar poderes generales y especiales; [...]

² **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

[...]

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

Por otra parte, atento a la solicitud de la Auditoría actora, con apoyo en el numeral 278⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se ordena expedir a su costa, copias simples** de las actuaciones que obran en el expediente de la presente controversia constitucional, esto previa constancia que por su recibo se agregue en autos.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que se contiene en las copias requeridas, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este asunto y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Ahora bien, de la revisión integral del escrito y los anexos del promovente, se arriba a la conclusión que **procede desechar la presente controversia constitucional**, al advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con las consideraciones siguientes.

En principio, el artículo 25⁸ de la Ley Reglamentaria de la materia determina que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia⁹; por su parte, el numeral 19 del ordenamiento invocado, lista algunos supuestos de improcedencia de este medio de control constitucional y, específicamente, la fracción IX¹⁰ establece que las causales de improcedencia pueden derivar de algún supuesto previsto en la propia ley.

En relación con lo anterior, este Alto Tribunal definió que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia Ley

⁷ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁸ **Artículo 25.** El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁹ **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188,643. Cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."

¹⁰ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...].

Reglamentaria, sino también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser ésta la que delinea su objeto y fines¹¹.

En consecuencia, la presente controversia constitucional es improcedente y debe desecharse, toda vez que la Auditoría Superior del Estado de Michoacán de Ocampo carece de legitimación procesal, por no ser una entidad, poder u órgano de gobierno de los contemplados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y una entidad federativa;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d).- Una entidad federativa y otra;

e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa;

i).- Un Estado y uno de sus Municipios;

j).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

l).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (...)”

En el caso que nos ocupa, el Auditor Superior del Estado de Michoacán promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, la Junta de Coordinación Política del Congreso, el Secretario de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y Administración, todos de la referida entidad federativa, con motivo de la ejecución del Acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintidós, que contiene la iniciativa del Decreto de

¹¹ **Tesis P.J. 32/2008.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 955, número de registro 169,528. Cuyo rubro es: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

En este orden de ideas, es menester señalar que la Auditoría Superior del Estado de Michoacán de Ocampo no forma parte de los poderes de la Unión, tampoco constituye una entidad federativa o los poderes de ésta, un municipio o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ni se trata de un órgano constitucionalmente autónomo, lo cual imposibilita encuadrarlo en alguno de los incisos que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal prevé como sujetos legitimados para entablar una demanda de controversia constitucional.

Al respecto, el artículo 133, párrafo primero¹², de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece que la Auditoría Superior de Michoacán, es una entidad de fiscalización, la cual, como dependiente del Congreso del Estado, tiene autonomía técnica, de gestión y capacidad para que en el ejercicio de sus atribuciones decida sobre su organización interna, ejercicio de su presupuesto, funcionamiento y resoluciones.

Sobre esas bases, aun cuando la controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos a nivel federal y local para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales, lo cierto es que no toda violación constitucional es apta de analizarse en esta vía, sino sólo aquellas que guarden relación con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, específicamente con la defensa de esferas de competencias otorgadas directamente por la Constitución General a los órganos originarios y primarios que integran el Estado mexicano.

En consecuencia, si como quedó establecido la Auditoría Superior del Estado de Michoacán de Ocampo es una entidad fiscalizadora **dependiente** del Congreso local, es claro que no constituye un órgano originario de aquellos que puede acudir a la controversia constitucional.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS. Tomando en

¹² **Artículo 133.** La Auditoría Superior de Michoacán, como entidad de fiscalización dependiente del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica, de gestión y capacidad para que en el ejercicio de sus atribuciones decida sobre su organización interna, ejercicio de su presupuesto, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley. [...]

consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.", para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados."¹³

No es óbice a esta conclusión. que el promovente aduzca que goza de plena autonomía, pues dicha autonomía es solo técnica y de gestión, pero no configura un ámbito competencial propio o separado de los poderes u órdenes de gobierno primarios que conforman el Estado mexicano, por el contrario dicha autoridad depende directamente del Congreso de la entidad, por lo cual, forma parte de aquél, y únicamente tiene como atributo la autonomía para el ejercicio de sus funciones, así como para la gestión de aspectos que le corresponden, (como lo es el ejercicio de su presupuesto o la organización interna), sin que tal aspecto implique que se le reconozca en la Constitución Federal con la naturaleza de órgano constitucional autónomo local.

Así las cosas, resulta evidente que, en la especie, la Auditoría actora carece de legitimación procesal activa para promover controversia constitucional y, por tanto, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

A mayor abundamiento, debe decirse que también se actualiza de manera notoria y manifiesta, una diversa causal de improcedencia que autoriza el

¹³ Tesis P./J. 84/2000. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, con número de registro 191294.

desechamiento de plano de la presente demanda, pues el acto que se impugna carece de definitividad.

En efecto, tal y como se aprecia del escrito inicial, la Auditoría actora impugna un acto que se emitió **dentro del proceso legislativo** seguido para la emisión del presupuesto de egresos, específicamente la iniciativa de presupuesto de egresos del Congreso de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, presentada a ese órgano legislativo, por la propia Junta de Coordinación Política y el Comité de Administración y Control.

Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido el criterio relativo a que los actos del procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble, por lo cual, no pueden ser materia de una controversia constitucional cada uno en lo individual, ya que en desarrollo del procedimiento respectivo es factible que queden subsistentes o insubsistentes aisladamente. Por lo cual, el análisis conjunto de dichos actos resulta factible únicamente, cuando se promueve la controversia constitucional con motivo de la publicación del decreto respectivo, en el periódico oficial de la entidad, lo cual no ocurre en el presente caso.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de rubros y textos siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA UN ACTO QUE NO ES DEFINITIVO EN EL PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL DEL CUAL FORMA PARTE. De los artículos 71, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que las reformas y adiciones propuestas en una iniciativa de ley formen parte del orden jurídico nacional es necesario que se agoten todas las etapas contempladas en el proceso legislativo. Ahora bien, si la Cámara Revisora desecha un dictamen sometido a su consideración por la Cámara de Origen para que ésta lo reexamine con base en las observaciones formuladas, es indudable que tal proceso legislativo -incluido el dictamen impugnado- no puede reputarse como definitivo para efectos de la procedencia de la controversia constitucional, pues todavía está pendiente la resolución de la Cámara de Origen, o bien, el resultado del procedimiento previsto en el citado artículo 72, inciso d), de la Constitución Federal y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia.”¹⁴

¹⁴ Tesis P.J. 79/2005, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 915, registro 178011.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EN LA DEMANDA SÓLO SE IMPUGNAN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA GENERAL QUE NO HA SIDO PUBLICADA, DEBE DESECHARSE POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de actos en vía de controversia constitucional sólo puede llevarse a cabo dentro de los treinta días, contados a partir del día siguiente: a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación del acto que se reclame; b) al en que se haya tenido conocimiento de éste; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de él. En congruencia con lo anterior, si en la demanda de controversia constitucional sólo se impugnan actos del procedimiento legislativo que dio origen a una norma general que no ha sido publicada, es claro que debe desecharse al existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 25 de la ley citada, ya que para poder impugnar tales actos, es requisito indispensable que dicha norma esté publicada, porque es hasta ese momento en que los actos que integran el procedimiento legislativo adquieren definitividad.”¹⁵

En ese sentido, es dable advertir que la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Congreso que pretende impugnar el promovente en esta vía no es definitiva. Esto, toda vez que constituye solamente una propuesta planteada al Congreso local para que, en su caso, éste la pueda analizar y, en su oportunidad, aprobar, rechazar o modificar.

En efecto, la iniciativa de presupuesto de egresos para ese órgano legislativo se trata solamente de un acto generado en el propio procedimiento, pero que no necesariamente guarda correspondencia a lo determinado en la etapa conclusiva del mismo, esto es, en el Decreto de Presupuesto de Egresos publicado en el Periódico Oficial de la entidad.

Consecuentemente, al impugnar la auditoría actora exclusivamente una etapa del proceso para la emisión del presupuesto de egresos de la entidad, resulta evidente que dicho acto carece de definitividad, por lo cual, con fundamento en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, se desecha también por dicha causa la demanda que dio origen al expediente de la presente controversia constitucional.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles,

¹⁵ **Tesis P./J. 130/2001**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188642.

¹⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda promovida por la Auditoría Superior de Michoacán.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando **autorizados**, señalando **domicilio** y se le acuerdan favorablemente las copias solicitadas.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 16/2023**, promovida por la Auditoría Superior de Michoacán de Ocampo. Conste.

LATF/EGPR 2

